

# La mediación agraria en Cuba. ¿Posibilidad o quimera?

## *The agrarian mediation in Cuba. Possibility or chimera?*

LIC. ARIAGNIS LAMBERT CHARÓN

Abogada de Bufete Colectivo, Holguín, Cuba.  
ORCID ID: 0000-0002-2285-3552  
ariagnis@hlg.onbc.cu

### RESUMEN

*El presente trabajo fundamenta la necesidad de inserción de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en el contexto agrario cubano, utilizando el diagnóstico de las limitaciones presentes en el desempeño del mecanismo de solución de los conflictos agrarios cubanos, que afectan el cumplimiento de los principios teleológicos del Derecho Agrario y que constituyen razones jurídicas, económicas, sociales y culturales para la ulterior propuesta de inserción de la mediación como medio alternativo en la solución de conflictos agrarios en Cuba.*

Palabras claves: *Derecho Agrario, principios teleológicos, medios alternativos de solución de conflictos, mediación.*

### SUMMARY

*The present work bases the necessity of insert of the mediation like an alternative mean of dispute resolution of conflicts in the Cuban agrarian context, using the diagnosis of the present limitations later on in the acting of the mechanism of solution of the Cuban agrarian conflicts that affect the execution of the teleological principles of the Agrarian Law and that they constitute juridical, economic, social and cultural reasons for the ulterior proposal of insert of the mediation like alternative mean in the solution of agrarian conflicts in Cuba.*

Key words: *Agrarian Law, teleological principles, alternative means of dispute resolution, mediation.*

Digno de una comedia o peor, de un cuento de terror (por basarse en hechos reales), resulta la historia escuchada a colegas en la que un cliente, campesino además, no recibió en vida solución al conflicto existente en las tierras que trabajaba y le pertenecían, la respuesta tanto tiempo esperada llegó años después de su fallecimiento. Más allá del sentido tragicómico es evidente que una solución *post mortem*, en cualquier ámbito, no se corresponde con la noción de *justicia* que defiende el Estado cubano y en este caso concreto, colisiona especialmente con los principios teleológicos del Derecho Agrario, doblemente triste si más que un suceso aislado es un problema de larga data y vasto alcance (Gómez, 2014).

Prevenir situaciones como la narrada anteriormente resulta complicado en el actual mecanismo cubano de solución de conflictos agrarios, más distante se vuelve el discurso cuando hay que explicar a un campesino el entramado por el que debe discurrir la posible solución, en tanto ya este había colocado sus esperanzas de celeridad en el representante legal contratado.

Visto desde la perspectiva de estas personas solo se precisa absoluta diligencia para resolver los problemas

derivados de la actividad que realizan y de cuyos frutos dependen; para ellos no es tan importante el procedimiento utilizado para llegar a la esperada solución siempre que esta llegue con una presteza y viabilidad que les permita continuar sin dilaciones su labor, sorteando en el camino la profunda impronta administrativista inserta en nuestra legislación especial agraria.

Los medios alternativos de solución de conflictos (MASC por sus siglas en español, que corresponde en idioma inglés ADR, abreviatura de *Alternative Dispute Resolution*), resultan otras vías por las que pueden discurrir las respuestas a los problemas de enfoque jurídico que se presentan en el campo, y que basan su actuar en la atención circunstancial de cada caso.

La inserción de estos medios alternos como vías de acceso a la justicia se está convirtiendo en un apoyo significativo a la edificación de un sistema de justicia más humano, ágil y satisfactorio en varios ordenamientos jurídicos en el mundo, fundamentalmente por la capacidad de los MASC de coexistir con el aparato jurisdiccional y la instancia administrativa.

El entorno agrario como escenario en la solución de conflictos es difícil, incluso para aquellos que aún teniendo conocimientos técnicos miran el problema desde fuera, sin un sentido de pertenencia que solo pueden tener los implicados; de tal suerte que la búsqueda de alternativas debe dirigirse a encontrar medios que se acerquen a la cotidianeidad del ámbito agrario, en ese sentido la mediación puede aportar variantes hechas a medida celebrando la idea de que «suyo es el problema y suya es la solución».

Retomando el curso iniciado anteriormente, se impone una pregunta: ¿Qué son los medios alternativos de solución de conflictos?

Puede asumirse que son medios dirigidos a la gestión y solución de las controversias en las diferentes esferas de la sociedad, en los que se potencia el diálogo y, en lo posible, las partes involucradas forman acuerdos provechosos para ellas. El Derecho los ha incorporado y coexisten junto a los medios convencionales de solución de controversias. Entre los representantes de estos medios encontramos la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje, siendo en este trabajo la mediación el medio alternativo a defender por las razones que a continuación se exponen.

## **La mediación. Ratio para una especial preferencia**

En función del presente trabajo es posible definir la mediación como el procedimiento voluntario en el que dos o más partes intentan lograr acuerdos en materias disponibles para ellas y poner fin a los conflictos mutuos que tienen trascendencia jurídica, asistidos por un tercero imparcial, neutral y competente que no tiene autoridad decisional. Se le atribuye un conjunto de pilares fundamentales entre los que destacan:

- Autonomía de la voluntad: Referido a la facultad de las partes en conflicto de decidir si desean someterse o no a mediación, así como tomar acuerdo o no en los restantes puntos de la mediación.
- Flexibilidad: Implica que la mediación no está sujeta a reglas procesales que restrinjan su capacidad de acción ni su capacidad de adaptación al caso concreto y a los sujetos parte.
- Confidencialidad: Todo lo que surge dentro y por la mediación ha de quedar respaldado por la confidencialidad, se puede ver desde

una triple perspectiva relacionada con la reserva del procedimiento en sí, la confidencialidad del mediador respecto al manejo del conflicto y los datos conexos y de las partes en relación a estos propios datos y los hechos ventilados en mediación.

- Imparcialidad: Vinculado a la actuación del mediador que deberá velar por el mantenimiento de la equidad entre los mediados a lo largo del proceso.
- Igualdad entre las partes: Los sujetos parte en la mediación deben encontrarse a un mismo nivel dentro del conflicto para evitar situaciones de desequilibrio que influyan posteriormente en el fracaso o mal manejo de la mediación.

Junto a las características ya mencionadas, se presentan otras que muchos autores recogen indistintamente en su catálogo, si bien en ocasiones es posible encontrarlas diluidas en la definición que hacen de la mediación en sí y de las cualidades más señaladas a esta, entre ellas podemos encontrar a la buena fe, la economía, inmediación, la neutralidad, el carácter personalísimo, la transparencia, el respeto al derecho y la profesionalidad del mediador.

Sobre este último particular se ha de hablar en estas reflexiones. En el caso de los conflictos agrarios cubanos la formación y capacitación del mediador revisten gran importancia, nos comenta Velazco Mugarra que «los mediadores agrarios deben tener conocimientos jurídicos, no solo de la ley sino también de los precedentes en la materia, lo que les permitirá brindar ayuda efectiva a las partes» (Velazco, 2007, p. 534), razones con las que no cabe más que coincidir, pero además debe considerarse la necesidad de que el mediador más que todo posea conocimientos sobre doctrina y principios del Derecho, tanto de carácter general como ramales.

La integración de conocimientos en un solo individuo para mediar en materia agraria puede resultar difícil. Téngase en cuenta que esta persona debe asimismo ser un conocedor de otras materias que tienen una relación especial con el Derecho Agrario, como Agronomía, Economía de la Agricultura, Sociología Rural, Medicina Veterinaria, entre otras disciplinas que pueden ser determinantes a la hora de encontrar una solución más justa para el conflicto. Evidentemente resulta una búsqueda desafiante y sin embargo posible, coincidimos con Velazco Mugarra cuando manifiesta que «es necesario

disponer de las posibilidades que puede brindar la mediación a la solución de los conflictos agrarios. La rapidez que requiere la solución de esos litigios en pro de la producción agropecuaria pudiera ser alcanzada a través de un acuerdo de mediación que en sí mismo evitaría intervención administrativa» (Velazco, 2007, p. 533). En esta cuerda entonces ha de formarse al personal especializado en técnicas mediadoras, en cuanto a la integración de conocimientos el mismo resultado podría llegar de la mano de la comediación, que no es más que la unión de dos o más mediadores en la búsqueda del acuerdo que se espera en toda mediación y que en este caso concreto sería una herramienta más para lograr acuerdos prácticos y viables en el entorno agrario.

En relación al acuerdo de mediación se ha de argumentar, el acuerdo puede ser total o parcial en función de si logra o no resolver todos los puntos que conforman el conflicto. «Las partes pueden acordar lo que quieran, en virtud del carácter dispositivo de las materias sobre las que están mediando, el único límite lo encuentran en el ordenamiento jurídico, es decir no pueden llegar a pactos que sean contrarios a Derecho» (Carretero, 2013, p. 293). Esto último remite nuevamente a la competencia que ha de poseer el sujeto mediador con fin de poder discernir entre un acuerdo práctico y posible, legalmente hablando y uno que no lo es.

La homologación del acuerdo ante notario público es vista desde estas páginas como la mejor y más completa opción; no obstante a la especial naturaleza de lo mediado, las leyes vigentes y sobre todo la percepción arraigada en el ámbito del Derecho Administrativo sobre la dificultad de que los asuntos agrarios trasciendan de la sede gubernativa, en realidad nada impide que el Derecho contenga previsiones que permitan elevar a escritura pública de acuerdo con las reglas que el Derecho Notarial prevé a tales efectos, y concederle fuerza ejecutiva al acuerdo de mediación, criterio defendible a futuro.

Otras posibilidades estarían en la acogida del acuerdo en resolución administrativa o sentencia judicial, pero todas, igual que la vía notarial, están condicionadas por la inexistencia hasta este momento de un diseño institucional en el cual se residencie la mediación, particular que solo necesita «montarse» en los cambios legislativos que hoy tenemos a vista.

Solo pensar en sus beneficios conduce a «darle forma» a todo lo anteriormente dicho, ventajas la mediación tiene varias y no han de verse sino en complemento con el Derecho Agrario y en particular

con la realidad del entorno rural, para que sea visible el provecho que brinda, en consonancia con esto se muestran las siguientes, que consideramos esenciales en este escenario:

- Descongestión del aparato judicial y administrativo, lo que evidentemente resultaría en mayores posibilidades para una verdadera justicia en este entorno al lograr que el mecanismo funcione sin sobrecargas.
- Influencia en el «tiempo agrario», lo que ha de verse tal como refieren González Ferrer y Miranda Torres en relación a que la actividad agropecuaria «está sometida a determinadas leyes biológicas y económicas lo cual le imprime cierta complejidad a todo ese sector económico» (González, 2014, p. 23), referido a los momentos breves e inaplazables que componen ese ciclo agrobiológico.
- Los conflictos agrarios y la flexibilidad que plantea la mediación, tomando en consideración la complejidad que en sí supone un conflicto de naturaleza agraria.
- Exaltación de los intereses de las partes, lo que, sin menoscabo del debido respeto al Derecho permite lograr soluciones adecuadas a las circunstancias particulares.
- Control de los resultados *versus* incertidumbre del mandato, relacionado con la certeza de que las soluciones no vendrán impuestas sino que se colegiarán y desde el inicio del procedimiento las partes conocerán sobre las decisiones.
- La autonomía de la voluntad en la mediación, así como la propia definición de la mediación, nos traslada a la autonomía de voluntades que debe regir el proceso mediador. No existe una sin la otra y el olvido de la preeminencia de este principio conduce a una mediación sin bases sólidas, por cuanto la parte o las partes que no hayan concurrido a esta con plena conformidad, no estarán tampoco en posición de honrar el acuerdo alcanzado a través de ella.

En sede agraria, principalmente en Cuba, la autonomía de la voluntad se pierde en la intrínquilis del administrativismo que predomina en la normativa especial, sin bien existen fundamentados criterios

que justifican la necesaria intervención administrativa en las relaciones jurídicas agrarias, con énfasis en las relaciones de propiedad y en las relaciones contractuales, lo que obviamente implica un límite al principio civilista de la autonomía de la voluntad, el problema está en los excesos, en la intensidad, la frecuencia y el alcance que tiene esta intervención administrativa, los que deben evitarse a los efectos de posibilitar que los sujetos agrarios participen de manera activa en la solución de sus conflictos.

### **La solución de conflictos agrarios en Cuba y los medios alternativos. Una mirada desde lo constitucional y hasta la normativa vigente**

Con una vigencia de apenas días, la nueva Constitución de la República de Cuba abre la posibilidad de uso de los medios alternativos de solución de conflictos en su artículo 93 y en razón de ese mandato constitucional ha de renovarse el cuerpo legislativo de la nación, primeramente porque la legislación agraria vigente no se ajusta a la preceptiva constitucional actual y además porque en realidad nunca lo hizo (razones históricas y políticas aparte), solo ha de recordarse que la misma consignaba expresamente que serán los tribunales populares los encargados de administrar la justicia (Constitución, 2019),<sup>1</sup> de lo que se puede colegir que lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 125 de 1991 «Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios», contravino siempre el antedicho mandato constitucional (Decreto Ley 125).<sup>2</sup>

En cuanto a medios alternativos en el ámbito propiamente agrario se impone un vistazo a lo más reciente, la Resolución 376 de 2013 «Sobre normas y procedimientos para el conocimiento y solución administrativa de los litigios económicos que surjan entre las empresas y otras entidades estatales del sistema del Ministerio de la Agricultura» de 23 de mayo de 2013, a su puesta en vigor tuvo como intención la actualización del procedimiento administrativo de solución de controversias surgidas entre empresas y entidades estatales del sistema de la agricultura.

Si bien la norma incluye como medio alternativo a la conciliación, el procedimiento que instituyó es de tipo arbitral, en opinión de los operadores jurídicos entrevistados que no pertenecen al sistema de la agricultura (abogados de bufetes en prestación de servicios de asesoría y representación procesal a entidades pertenecientes al Ministerio de la Agricultura) su impacto no fue tal, coinciden palabras más o

menos con el criterio de Cruz Legón cuando refiere que los sujetos llegaban hasta ese punto «en un paso de cumplimiento de lo dispuesto en la ley rituaría para que las partes puedan acudir al proceso judicial» (Cruz, 2016, pp. 164-165), de manera que su uso llegaba en cierta medida a constituirse también en una traba por la obligatoriedad para las entidades del sistema.

Las soluciones que ofrece la Resolución 170 de 2013 «Reglamento de Procedimientos Administrativos Agrarios» van más allá de lo que estas páginas recogen. El artículo 40 de la precitada Resolución incorpora a la conciliación dentro del procedimiento en la instancia gubernativa (Resolución 170, 2013).<sup>3</sup> De la redacción expresa de este precepto se colige que como medio alternativo solo será utilizada la conciliación. Asimismo aclara que el ámbito de acción de ese medio alterno se limitará a los asuntos de herencia de pequeños agricultores y, por si fuera poco, le dedica únicamente ese artículo, para dejar a la conciliación en la casi total indefinición, circunstancia que se refleja en la práctica.<sup>4</sup> De lo antes dicho se puede colegir que al menos en materia de solución alternativa de conflictos, para no pecar de absolutos, el contenido de la resolución de marras linda con lo meramente cosmético, la realidad demandaba un proyecto más ambicioso en lo que se refiere a introducir cambios que produjeran una transformación institucional del mecanismo administrativo, como puede ser, por ejemplo, la introducción de la mediación en sede agraria.

Resumiendo, los instrumentos jurídicos de los últimos períodos no recogen en su redacción a la mediación como medio alterno de solución de disputas en sede agraria, tampoco recogen dentro de ellos la totalidad de situaciones a tutelar, criterio al que se puede arribar de la sola lectura de sus títulos.

### **La distancia entre el «ser» y el «deber ser» en el mecanismo de solución de controversias agrarias en Cuba. Un diagnóstico oportuno**

Resulta atinado conocer las limitaciones presentes en el desempeño del mecanismo de solución de conflictos agrarios vigente hoy, tomando en consideración que estas limitantes se constituyen en fundamentos de carácter jurídico, económico, social y cultural que justifican la necesidad de introducción de la mediación como medio alternativo en el mecanismo cubano de solución de conflictos agrarios, en pos del cumplimiento de los principios teleológicos del Derecho Agrario.

En teoría, la terminación exitosa de los conflictos en sede agraria cubana debe ser una solución resultado de la unidad entre el cumplimiento de los principios teleológicos del Derecho Agrario y la debida diligencia que integran la celeridad y las buenas prácticas.

Los principios teleológicos (Pavó, 2017, p. 22)<sup>5</sup> anteriormente aludidos no son otros que los mencionados por el profesor Pavó, en una recopilación que integra las nociones que sobre el tema han aportado ilustres agraristas entre los que destacan Carrera, Zeledón y Duque Corredor, los criterios que como organización ha expresado la FAO y sus propias opiniones como conocedor del tema (Pavó, 2018, p. 3), sin dilaciones es posible enumerar dichos principios como sigue:

- Soberanía Alimentaria.
- Seguridad Alimentaria.
- Paz.
- Justicia Social en el campo.
- Justicia en el medio rural.
- Desarrollo rural sostenible.

La correcta marcha de los anteriores fines se contrapone con una serie de limitaciones que entorpecen el mecanismo de solución de controversias de tipo agrario, es tarea primordial entonces precisar cuáles son los problemas que aquejan el desempeño del mecanismo de solución de conflictos agrarios y se establecen como parte de los fundamentos justificativos de la necesidad de insertar a la mediación como medio de solución de conflictos en sede agraria, estas limitaciones se pueden resumir en las siguientes:

- Lentitud.

Según los estudios realizados por el profesor Pavó, el tiempo promedio anual de tramitación de los expedientes de herencia de tierra entre 1991 y 1998 fue de 321.57 días (Pavó, 2014, p. 140). Conforme a algunos estudios científicos sobre el tema realizados entre 2000 y 2010 existe una significativa demora en la tramitación de los conflictos agrarios en sede del Ministerio de la Agricultura, como lo acreditan los datos siguientes: en la provincia de Holguín el 50,9 % de los expedientes sobrepasa los noventa días, que es el plazo establecido para su conclusión (Pavó, 2014, p. 143),<sup>6</sup> en la provincia de Guantánamo el 87 % de los expedientes exceden de los noventa días referidos (Pavó, 2014, p. 143).<sup>7</sup>

Aunque estos datos remiten a un contexto de algo más de una década, es deducible que el problema haya continuado comportándose de igual manera, por cuanto los cambios normativos en este sentido son de data reciente (Resolución 170, 2017). Tales modificaciones pueden considerarse intrascendentes en cuanto a proyectarse para evitar la demora, y sobre todo porque no se han producido cambios institucionales en el mecanismo administrativo. También debe agregarse que con posterioridad y que se conozca, no se han realizado otras evaluaciones empíricas sobre el problema que partiendo de una metodología adecuada hayan aportado datos diferentes a los aquí comentados.

- Sobrecarga.

La sobrecarga se refiere a una relación inadecuada entre el número de expedientes que radican en una determinada instancia y la capacidad de tal instancia para dar salida a los mismos en el tiempo legalmente establecido, esta limitación en sí constituye un motivo de tipo jurídico que no se debe soslayar.

- Burocratismo.

Este problema se manifiesta en trámites innecesarios y formales cuyo único efecto es la demora y su trascendencia supera el fundamento jurídico para irse hasta lo social y político, por cuanto crea malestar en el sujeto agrario e incide en el correcto desempeño de su labor. En el órgano jurisdiccional se dejan ver manifestaciones de burocratismo que ralentizan las soluciones y que se ejemplifican mayormente en la propia concepción del procedimiento –en tanto existen trámites en los que pudieran incorporarse prácticas que ofrezcan mayores garantías a los principios de concentración y economía procesal– y en el manejo de los términos.

- Resoluciones no fundamentadas e insuficientemente argumentadas.

Otro problema asociado tiene que ver con la calidad de las resoluciones emitidas por la administración, que ora por deficiente, omisa o ininteligible redacción, ora por insuficiente o parcializado recabo de información, o simplemente por la poca comprensión de los motivos utilizados, generan que sean recurridas una y otra vez por los justiciables.

En igual sentido cabe apuntar la ausencia de «grises» o términos medios en las decisiones administrativas, referencia expresa a la declaración de la administración en sus resoluciones definitivas en las que no deja espacio para el siempre necesario CON LUGAR EN

PARTE, limitando su apreciación a blanco o negro, traducido en el CON LUGAR o SIN LUGAR (Resolución 170, 2017)<sup>8</sup> y dejando de lado con ello circunstancias, posibilidades y apreciaciones del caso concreto. Obviamente esta posición de la legislación vigente es causa de injusticias y de innecesarias impugnaciones que posteriormente colapsan. El mecanismo al añadir mayor sobrecarga y lentitud en la solución de los asuntos, el uso de la mediación contribuiría a paliar esta situación visto que el mediador, en el camino hacia un acuerdo, explica a las partes las cuestiones jurídicas o no que les generen dudas, y desentraña para ellos todo el entramado por el que discurren las soluciones agrarias.

– Inejecución de las resoluciones.

Por la misma vertiente jurídica concurre este particular que se manifiesta en dificultades para lograr la ejecución de todas las resoluciones administrativas que se dictan debido a la falta de previsiones legales en algunos casos, y en otros la inactividad de los funcionarios administrativos encargados de ejecutar dichas resoluciones por factores objetivos y subjetivos. Una de las novedades que aparecen en la Resolución 170 del MINAGRI consiste precisamente en incluir dos preceptos relativos a la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por ese organismo, regulando lo siguiente:

«ARTÍCULO 111. Firme que sea una Resolución se procede a su ejecución de oficio o a instancia de parte interesada, por la Delegación o Dirección Municipal de la Agricultura según corresponda, en el plazo de 30 días siguientes a la firmeza.»

«ARTÍCULO 112. Corresponde al Delegado o Director Municipal hacer cumplir lo dispuesto en las Resoluciones firmes, realizando todas las gestiones necesarias a este fin, con la participación y el auxilio de las autoridades locales y policiales» (Resolución 170, 2017).

De lo cual se infiere que los delegados territoriales quedan responsabilizados con la ejecución de las resoluciones que dicten, aunque es sabido que esta instancia no posee un dispositivo institucional concebido para ese fin, lo cual obliga a contar con el auxilio de otros entes. Las experiencias acarreadas hasta el momento en materia de vivienda permiten adelantar la ineficacia de estas regulaciones y que este problema seguirá manifestándose en el futuro, siendo evidente que si a las decisiones se arribara mediante el uso de los medios alternativos, el porcentaje de asuntos con necesidad de ejecución forzosa disminuiría.

– Corrupción.

Como ya se ha dicho existen numerosas lagunas en las normas que regulan el mecanismo de solución de conflictos agrarios, lo cual unido a la insuficiente exigencia y control, son la base para que se generen hechos de corrupción e ilegalidades en este ámbito, el tema ha sido tratado desde diferentes aristas y los medios de difusión masiva se han hecho eco de este flagelo con bastante frecuencia, en sus consideraciones Barredo Medina expone que es peor «la tramitología ante entidades administrativas en las cuales hay personas que abusan de su función pública a quienes hay que darles dinero “por la izquierda” para poder encontrar soluciones en el tiempo adecuado» (Resolución 170, 2017), dentro del texto publicado señala que entre los sectores más perjudicados se incluyen las dependencias de la agricultura (Resolución 170, 2017). Esta anomalía en el desempeño, también fundamento político, social y económico para la introducción de la mediación, pudiera conjurarse si fueran las partes las que asesoradas por un tercero buscaran la solución más conveniente a su caso a través de este medio alternativo de solución de conflictos.

– La parcialidad del mecanismo.

Es conocido que uno de los presupuestos más importantes para que exista justicia es la imparcialidad del órgano juzgador, por tanto constituye una limitante para el correcto trabajo del mecanismo el que la administración concorra muchas veces en tales conflictos simultáneamente como parte interesada (ya que puede constituirse en posible adjudicatario en la herencia de la tierra) y como autoridad facultada para resolverlo, «el difícil logro de la imparcialidad en la decisión, todo ello se puede convertir en un serio obstáculo para la realización del derecho a la herencia sobre la tierra» (Pavó, 2017, p. 22), esta cuestión vería solución inmediata en el procedimiento de mediación que incluye la imparcialidad como uno de sus principios rectores.

Todo lo dicho hasta ahora ha de verse en combinación y a la vez contraste con el fundamento cultural que suponen las peculiaridades del hombre de campo cubano. Este individuo posee características que responden al medio circundante, los factores propios de ese entorno y las relaciones establecidas dentro del mismo. Entre ellos podemos mencionar el nivel cultural del sujeto agrario promedio, factor que entre otras cosas se constituye como un freno a la comprensión de sus derechos y obligaciones, siendo menor su entendimiento cuando los derechos u obligaciones están contenidos en un instrumento jurídico con términos que él no alcanza a interpretar.

Es también común que concurran en estos sujetos, extendidos lazos de parentesco y de amistad, o en su defecto exista una relación de tipo económico-comercial que por variadas razones se debe mantener, o la combinación de todas, este particular lleva a razonar sobre lo imprescindible de la continuidad de las relaciones entre las partes y la conservación en buen estado de dichas relaciones. Por otro lado se deben tomar en cuenta las implicaciones de una afectación al sujeto agrario en los medios de los que depende, lo que podría descomponer todo el ciclo agrario para el individuo específico y de ello derivaría una afectación para el desarrollo de la actividad agropecuaria individual y colectiva.

En el mecanismo administrativo, como en el judicial existente, tales necesidades no son debidamente atendidas, es decir, el juez o funcionario administrativo ni su aparato asesor se detienen a explicarle a los litigantes cuáles son los derechos que le asisten y el alcance de estos conforme a la legislación, todo lo contrario de lo que por principio acontecería en un procedimiento de mediación donde las partes tienen espacio para aclararse sobre tales aspectos, contando con la asistencia de un tercero especialista en la materia objeto del conflicto que, en el supuesto agrario cubano, tendría como meta primordial el cumplimiento de los principios teleológicos del Derecho Agrario.

La satisfacción de estos principios tributan a la paz y ponderan las palabras de Zeledón que consideraba que la construcción de un Derecho Agrario para la paz resulta uno de los más grandes desafíos en el mundo moderno, entre otras razones el profesor concluía que el Derecho Agrario debe estar en posición de garantizar la paz en las relaciones del entorno agrario, «buscando soluciones a través del diálogo, el respeto, la tolerancia, entre los sectores en conflicto, pues la paz no se logra solo en los grandes acuerdos, sino también en la equidad aplicable al caso concreto de todos los días» (Zeledón, 2011, p. 43).

### **La alternativa de la mediación agraria en Cuba. ¿Posibilidad o quimera?**

En una oportunidad Zeledón con su adelantada perspectiva nos compartía su punto de vista sobre la necesidad de evitar el enfoque restringido para mirar hacia y desde el Derecho Agrario, recordando las múltiples variantes que puede adoptar cada situación y que resultan imposibles de prever por el ordenamiento jurídico. El autor nos recordaba que sin obviar el contexto histórico social agrario, se ha de

trabajar activamente en pos del Derecho y la ciencia que lo sustenta con fin de que el jurista pudiera convertirse en un sujeto activo en su desarrollo (Zeledón, 2011, pp. 17-18).

Esta visión de lo que debería buscar el Derecho en materia agraria no solo la entendemos y compartimos, sino que consideramos que nos incentiva desde la cátedra para intentar remedios amigables en todas las variantes que admita la estructura jurídica agraria y, en su defecto, para lograr cambios mínimos o amplios según el contexto que nos permitan variar la dinámica de solución de conflictos actual en favor del diálogo, y sin dar la espalda a la innegable historia que fundamenta la normativa actual.

¿En cuáles asuntos podría accederse a la mediación? La pregunta no admite una respuesta cerrada o taxativa puesto que circunstancias y conflictos dentro de las relaciones jurídicas y específicamente las relaciones jurídicas agrarias son heterogéneos y variables en su formulación, no obstante algunas posibilidades se reflejan desde este trabajo con fin de visibilizar las oportunidades de la mediación, expresadas solo como sugerencias pero que correctamente razonadas puedan ver la luz.

Primeramente se puede concluir que es posible mediar en los conflictos entre los miembros de Cooperativas Agrarias, y entre los primeros y las direcciones de estas, por motivos económicos, en torno a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes del pequeño agricultor, el procedimiento es también viable cuando se dirimen controversias relacionadas con la reivindicación de tierras y bienes agropecuarios, servidumbres y relativas a deslindes y otros derechos reales sobre las tierras del pequeño agricultor, conflictos entre copropietarios con motivo del nombramiento del administrador provisional de la finca, conflictos derivados de contratos económicos de perfil agrario, conflictos que versan sobre las cuotas de indemnización que pueden derivarse de daños contractuales y extracontractuales, conflictos de intereses por acceso y uso de fuentes hídricas.

La viabilidad entendida como la posibilidad de llevar algo a cabo, se aprecia en las propias características de la mediación, su flexibilidad, los pocos recursos precisados para hacerla real entre otros, pero además se vincula a las potencialidades para su uso dentro de las posibles situaciones conflictuales agrarias y «dentro de los límites que fija la legislación agraria, respetando los requisitos contenidos en las normas legales al efecto, sin que ello implique una lesión a los intereses del Estado y la sociedad» (Pavó, 2010, p. 20).

Luego es posible decir que la propuesta se adelanta a lo que en la doctrina se conoce como «nueva ruralidad» y que se define como:

«Proceso de transformación de las sociedades rurales y sus unidades territoriales, centrado en las personas, participativo, con políticas específicas dirigidas a la superación de los desequilibrios sociales, económicos, institucionales, ecológicos y de género, que busca ampliar las oportunidades de desarrollo humano. (...) El reto implica cambios en la institucionalidad de la agricultura y de lo rural, un esfuerzo de reflexión y de creación de alternativas innovadoras» (Ilca, p. 14).

Los argumentos en pro de la inclusión de la mediación solo señalan una alternativa que en modo alguno resulta contraria a la protección especial del sector agrario, los derechos fundamentales del sujeto agrario o las relaciones jurídicas que en ese contexto se establecen.

En todo caso se puede concluir que la incorporación de la mediación dentro de los medios de solución de controversias agrarias no entra en el campo de lo imposible, resta solo dar forma a las variantes que surjan de la praxis jurídica, no considerarla en su verdadera dimensión sería voltear la espalda al diálogo, la negociación amigable y al desarrollo que la paz trae consigo.

## Notas

- <sup>1</sup> «ARTÍCULO 120. La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye».
- <sup>2</sup> «ARTÍCULO 41. Contra lo resuelto por el Ministro de la Agricultura no cabrá recurso ni procedimiento alguno en la vía judicial, donde sólo serán admisibles las reclamaciones relativas a inconformidad con el precio de lo pagado por quien se considere perjudicado con las medidas a que se refieren los artículos 10 y 11».
- <sup>3</sup> «ARTÍCULO 40: La Unidad de registros Agropecuarios del municipio puede citar a los presuntos herederos a los efectos de conciliar los intereses y sanear el proceso, levantando Acta firmada por todos los presentes donde se haga constar el acuerdo de haber arribado a alguno, la cual se une al expediente».
- <sup>4</sup> En entrevista a asesores jurídicos de la Delegación Provincial de la Agricultura en Holguín salieron a relucir las restringidas circunstancias en las que la emplean,

reconociendo estas personas que su uso es solo para cuando una de las partes se encuentra inconforme con la Resolución dictada con anterioridad y en segunda instancia «concilian» particulares del instrumento, lo que más bien resulta una adecuación de los elementos de la Resolución de marras, también de sus palabras es posible colegir el poco conocimiento de las técnicas para conciliar por parte de los asesores de las Delegaciones Municipales de la Agricultura, con algunas excepciones que mencionaban en ese momento.

- <sup>5</sup> Señala Pavó que pudiera objetarse el carácter universal de tales fines, y defenderse su relatividad, dado el rasgo histórico social y concreto que es típico en su formulación, y que pudieran adicionarse otros, sin embargo, lo que sí resultaría difícilmente demostrable es que los anteriormente aludidos no sean los fines propios del Derecho Agrario en países como Cuba y otros numerosos países del mundo que comparten problemas similares, por haber sido objeto de procesos históricos comunes y que son los que en lo fundamental afectan al desarrollo agrícola y el desarrollo rural sostenible de manera global.

<sup>6</sup> Sandra Fernández Peña citado por Pavó Acosta.

<sup>7</sup> José Julián Figueras citado por Pavó Acosta.

<sup>8</sup> «ARTÍCULO 16. Las resoluciones definitivas de los procedimientos deben ser redactadas de forma clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas oportunamente y con los nuevos aspectos apreciados por la autoridad administrativa que resuelva, declarando CON LUGAR o SIN LUGAR y decidiendo todos los puntos del asunto que haya sido objeto del debate».

«ARTÍCULO 95. Los recursos de apelación presentados al Ministerio de la Agricultura se resuelven por quien suscribe mediante Resolución, pudiendo declararse CON LUGAR, SIN LUGAR o NO ADMISIBLE».

## Referencias

- Carretero Morales, E. (2013). *La mediación civil y mercantil en el sistema de Justicia* (tesis doctoral) Madrid. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es>.
- Mantecón Ramos, A., et al. (2016). *Abogacía y Derecho: Gestión de conflictos jurídicos*. La Habana, Cuba: Ed. ONBC.
- Gómez Bugallo, S. (30 de septiembre de 2014). ¿La tierra ha de esperar por un trámite? *Juventud Rebelde*. Recuperado de <http://www.juventudrebelde.cu/>.
- Pavó Acosta, R. (2014). *La justicia agraria y sus desafíos*. La Habana, Cuba: UNIJURIS, Unión Nacional de Juristas de Cuba.

- Pavó Acosta, R., Del Prado Rodríguez, E. y Díaz Ferriols, E. M. (2017). *Herencia de la tierra, seguridad alimentaria y desarrollo rural sostenible*. La Habana, Cuba: Ed. UNIJURIS.
- Pavó Acosta, R. (2018). Un modelo teórico para la solución de los conflictos agrarios en Cuba. I Coloquio Científico sobre Resolución Extrajudicial de Conflictos, Santiago de Cuba, Cuba.
- Pavó Acosta, R., Cabrera Ferriols, L. V., Díaz Ferriols, E. M. (2010). La recepción de la conciliación como modo de solución del conflicto en materia agraria. *Memorias Científico Metodológicas de Derecho Civil y Familia* (P. IV) [CD ROM]. Universidad de Oriente.
- Velazco Mugarra, M. (2007). Teoría del proceso agrario. Tendencias actuales. En McCormack Bécquer, M. (Coord.), *et. al. Temas de Derecho Agrario Cubano* (t. I). La Habana, Cuba: Félix Varela.
- Zeledón Zeledón, R. (2011). *Derecho Agrario contemporáneo. Objeto, método, fuentes e interpretación (El tridimensionalismo epistemológico)*. San José, Costa Rica: Ed. Contemporánea S.A.
- Constitución de la República de Cuba* (2019). Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/>.
- Decreto Ley 125 de 1991 «Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios».